

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos.	0'10	Pesetas por línea
» 15 id. id.	0'07	
» 30 id. id.	0'05	

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franquico concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Enero).

Ministerio de Abastecimientos

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Ha sido objeto de preocupación constante del Gobierno de V. M. el establecimiento de un régimen regulador del comercio de aceites que, atendiendo á las necesidades del consumo nacional y reduciendo el precio de ese producto á límites remuneradores, permitiera autorizar la exportación del sobrante y en especial de las clases refinadas que, para honra de la industria nacional, conquistaron puesto preferente en los mercados extranjeros.

Hasta los comienzos del año 1917, el efecto que la guerra causara en el Comercio del mundo no alcanzó en manera alguna á los aceites españoles, que se cotizaban á precios normales no obstante haberse elevado las cifras de exportación de 262.095 quintales métricos en 1909 á 448.197 en 1914; 675.706 en 1915, y 888.520 en 1916. En el año 1917 se inició en las cotizaciones una subida tan alarmante que obligó al Gobierno de V. M. á limitar la exportación á los aceites finos, por las Reales órdenes de 4 y 13 de Julio, á gravarla en 40 pesetas los 100 kilogramos por la de 31 del mismo mes y á prohibirla en absoluto por la de 6 de Septiembre, no obstante lo cual el precio siguió aumentando en proporción injustificada.

Ante los clamores de los negociantes y en consideración á que los rendimientos de las cosechas superaban notoriamente á las necesidades del consumo interior, por Real orden de 22 de Abril de 1918 se autorizó la exportación

por los productores, refinadores y comerciantes propietarios de marcas de fábricas y por el promedio exportado durante el quinquenio de 1912 á 1916, dictándose disposiciones complementarias hasta que por Real orden de 9 de Agosto se fijó el límite explorable en la cantidad de 20.000.000 de kilogramos y siempre con el gravamen de 30 pesetas los 100 kilos, margen defensivo del mercado interior.

Para completar la obra de Gobierno impidiendo el alza exagerada del precio se dictó en 2 de Mayo una Real orden tasando el aceite en bodega del productor á 18, 125 pesetas la arroba de clase corriente y á 20 la del fino; pero es lo cierto que á pesar de dicha tasa, excesivamente remuneradora, el abasto del mercado interior se ha resentido, porque en espera quizás de amplia autorización para exportar, los grandes tenedores de aceite optaron por conservarlo en almacén, no dándole, por lo general, salida más que en casos de especial convenio con los adquirentes, hecho que unido á la limitación de las exportaciones es causa de que las existencias actuales sean grandes, según comprobará el aforo ordenado por este Ministerio.

No puede explicarse la opinión pública cómo á pesar del exceso de producción, de la sobra de existencias y de que la cosecha á la vista es mayor de lo que el consumo interior requiere, el precio del aceite se mantiene alto, contra la ley natural de oferta y demanda, reguladora del movimiento de los mercados; y con fundamento deduce que la falta de oferta implica acaparamiento y retención injustificada del producto, lo que obliga al gobernante á intervenir en uso de las atribuciones que le confiere la ley de 11 de Noviembre de 1916, que en su artículo 4.º faculta para tasar y que por el 5.º autoriza hasta para llegar á la incautación de las substancias alimenticias y primeras materias.

Es, pues, deber de Gobierno intervenir la producción de aceites, señalando justos límites de utilidad á los extractores y negociantes de lícita mediación y asegurando el abasto del mercado interior en tal forma que no vuelva á darse el caso de tener que sobrepasar los tipos de tasa para

conseguirlo. El primer aspecto del problema estriba en la fijación de aquella sujeción á bases justas y el segundo á la distribución racional y poco costosa del producto elaborado.

No debe alarmar á los productores y negociantes el señalamiento de un tipo de tasa que á primera vista parezca poco lucrativo; la producción olivarera es quizás la que ha tenido menos aumento por gastos naturales, siendo accidentales y de posible corrección los excesos que en algunas reducidas comarcas pudiese haber. Además, la elaboración de los aceites finos y mejorados para exportar ha de ser cada vez más remuneradora y más amplia; por todo lo cual el extractor que halla ahí una compensación legítima á sus desvelos y que podrá disponer á tal fin de la mayor parte de la cosecha, bien puede allanarse á obtener menor ganancia en el minimum de producción que al mercado nacional sirva.

Fijada la tasa del aceite con arreglo á cada clase, es necesario que la intervención oficial, impida burlarla y para ello hay que llegar al establecimiento de depósitos, bien se constituyan en poder de los actuales tenedores ó ya se creen con otras condiciones y garantías que la previsión y la experiencia aconsejen, para que en todo momento se disponga de las cantidades necesarias á la regulación del mercado.

Otro extremo que no puede olvidarse es el peligro que entraña el gran estímulo para el acaparamiento y la exportación implicado por el precio elevadísimo que el aceite alcanza hoy en el extranjero, por lo cual es indispensable mantener el régimen transitorio del impuesto aduanero sin más distinción que la de separar lo que se exporte para mantener mercados por razón de calidad y para surtir á naciones transformadoras del producto. Ese impuesto es compatible ahora más que nunca con el interés exportador que tiene con dichos altos precios y con la rebaja de fletes y la desaparición del seguro de guerra, amplio margen de ganancia.

Atendiendo á estas razones, el Ministro que suscribe ha estudiado un plan armónico, garantizador del derecho de todos los ele-

mentos á que el problema afecta, encargando á una Junta nacional informativa la misión de proponer el régimen de abasto, tasa y comercio exterior; organizando la distribución del producto en el mercado nacional; imponiendo la tasa á base del precio medio anterior á la anomalía aumentado proporcionalmente al mayor gasto de elaboración; y condicionando la exportación de tal modo que automáticamente quedaría en suspenso si el precio de tasa fuese excedido.

De acuerdo con estas finalidades, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Enero de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Baldomero Argente

REAL DECRETO NÚM 2

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El comercio de aceites se regulará por la Junta nacional creada en Real orden de 19 de Diciembre de 1918, modificando la representación permanente de las clases productoras, industriales y exportadoras en la siguiente forma: dos vocales que representen á esas tres clases, serán elegidos por todos los contribuyentes similares de las regiones de Andalucía y Extremadura; dos por los de Aragón, Cataluña y Navarra; dos por los de Castilla la Nueva y Levante, y dos por los del resto de España. Presidirá la Junta el Comisario general de Abastecimientos de Aceites y será Secretario el Jefe del Negociado correspondiente del Ministerio.

Art. 2.º La Junta nacional reguladora del comercio de aceites, auxiliada por las Comisiones provinciales y locales creadas en Real orden de 24 de Diciembre de 1918, tendrá á su cargo:

A) Formar el censo general de productores, fabricantes, refinadores y exportadores de aceite.

B) Llevar alta y baja de la producción, existencias y consumo, adoptando para ello las medidas que consideren necesarias en todo momento.

C) Informar al Ministerio de

Abastecimientos acerca de las modificaciones que pueda considerar convenientes en los tipos de tasa.

D) Organizar, si la actividad mercantil privada no lo hiciere, el abasto del mercado interior de sustentación y de industrias, designando zonas de provisión para cada provincia consumidora.

E) Hacer propuestas al Ministerio de Abastecimientos sobre el régimen de exportación y sus modificaciones; y

F) Formular también cuantas propuestas estime oportunas para el mejor funcionamiento del nuevo régimen que se implante en el comercio de aceites.

Art. 3.º Por el Ministerio de Abastecimientos se procederá a la fijación de la nueva tasa, oída la Junta nacional, para que se puedan tener en cuenta sus indicaciones justificadas. La tasa se hará sólo para los aceites destinados al consumo total interior, clasificándolos en finos, corrientes e industriales.

Art. 4.º Queda suprimida la prohibición de exportar. Podrán efectuarlo, dentro de las condiciones fijadas por este Real decreto y de las que se determinen en las disposiciones para su ejecución, los productores, refinadores y comerciantes de aceites de oliva que estén al corriente en el pago de la correspondiente contribución. En cada caso será necesaria la autorización previa del Ministerio de Abastecimientos. La cantidad de aceite exportable será fijada por el Ministerio de Abastecimientos una vez conocidos los resultados del aforo de existencias.

Art. 5.º Para sostener el necesario equilibrio entre el mercado interior y el de exportación, y para asegurar el abastecimiento de aquél, se mantiene el impuesto transitario que hoy paga a la exportación, reduciéndolo a 20 y 25 pesetas según la cabida, forma y condiciones del envase, conforme a la clasificación que se hará en las disposiciones complementarias. Para atender a los gastos que ocasione la regulación del comercio de aceite, los interesados satisfarán 0'20 pesetas por cada 100 kilogramos que exporten de dicho producto, cuidando las Aduanas de hacerlo efectivo a la vez que liquidan y perciben el impuesto de exportación.

Art. 6.º El Ministerio de Abastecimientos suspenderá la exportación de aceite tan pronto como éstos escaseen en el mercado interior ó no se hallen fácilmente al precio que la tasa fije. También podrá el Ministerio de Abastecimientos ampliar en cualquier instante la cifra autorizada como exportable.

Art. 7.º Para subvenir a las necesidades del mercado interior los exportadores constituirán depósitos en aceite, y como el Ministerio de Abastecimientos determine, del 50 por 100 de la cantidad que en cada caso soliciten exportar, sin cuyo requisito no se les expedirá el correspondiente permiso.

Art. 8.º Por la Comisaría General de Abastecimientos de

Acéite se dictarán disposiciones, de acuerdo con el Ministerio, para la determinación y clasificación de los tipos, especificando desde los industriales hasta los finos, envasados en botes ó en latas etiquetadas; estos últimos podrán ponerse a la venta en el mercado interior libres de tasa.

Art. 9.º Para la circulación de los aceites se exigirá guía en la que conste la procedencia, destino y clase. Las Comisiones locales llevarán cuenta corriente a cada tenedor y a cada industrial, así de las salidas como de las entradas, para saber en todo momento las existencias de que se disponen y conocer también las alteraciones que surjan en las necesidades del consumo.

Art. 10. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Abastecimientos,

Baldomero Argente.

(Gaceta del 13 de Enero).

Obras Públicas

CARRETERAS.—Anuncio

44

A fin de practicar la información prevenida en el artículo 13 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la vigente Ley de Carreteras, se anuncia al público que el proyecto del trozo 2.º de la carretera de Puente de Murillo de Río Leza a la de Logroño a Zaragoza, estará de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, durante el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 14 del citado Reglamento.

Logroño, 15 de Enero de 1919.—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

Administración Provincial

Diputación Provincial

Caja Vitícola

41

Con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos por que se rige la Caja Vitícola provincial, se previene a los tenedores de obligaciones de dicha Institución que, el día 21 de los corrientes y hora de las doce, se verificará en el salón de sesiones de la Excelentísima Diputación, el sorteo de ciento cincuenta títulos por valor de 75.000 pesetas, que corresponden a amortizar en el año actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y por si alguno de ellos deseara concurrir al acto.

Logroño, 15 de Enero de 1919.—El Presidente, Ricardo Etcheverría.

Tesorería de Hacienda

RECAUDACIÓN ORDINARIA.—Contribución Urbana

Pueblo de Ausejo

968

Relación de los recibos correspondientes al cuarto trimestre de 1916 que se supone fueron destruidos por el incendio ocurrido en el local que ocupaba la oficina Recaudatoria de la zona de Calahorra-Alfaro, el día 15 de Noviembre de dicho año, y que debiendo procederse a la reconstitución de los mismos, según dispone el artículo 154 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en este periódico oficial, a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes interesados y si éstos se consideran solventes por haber satisfecho sus descubiertos, puedan justificarlo presentando los recibos en esta Tesorería en el término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, previéndoles que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se solicitará de la Superioridad autorización para llevar a efecto la extensión de nuevos recibos a fin de proceder a su realización.

Conclusión (1)

NUMERO de orden	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	IMPORTE	
		Pesetas	Cénts.
125	Don Carlos Gil	2	02
127	» Miguel Gil	3	03
128	» Julio Gil	2	28
131	» Alvaro Gil	4	74
132	» Francisco Gil	2	34
137	» José Gil González	14	10
138	» Severo Gil	11	38
140	» Martín Gil	3	54
141	» Manuel Gil Merino	2	91
143	» Jenaro Gil	4	11
145	D.ª Josefa Gil	2	84
148	Don Isidro Gil	2	84
151	» Nicasio Gil	2	21
154	» Pedro Jiménez	2	02
155	» Victoriano González	3	35
163	» Gregorio González	4	36
166	» Felipe González	4	68
167	» Pablo Gil	2	09
169	» Celedonio Gil	3	16
171	» Nicolás García	2	47
173	» Patricio González	3	03
174	» Felipe García	5	12
176	D.ª Brigida Herce	3	98
177	Don Pedro Herce	2	02
178	» Benito Herráiz	4	74
179	» Gorgonio Jareño	2	21
181	» Pedro López	4	24
182	» Vicente López	1	90
183	» Serapio López	2	21
184	» Estanislao Leza	4	93
185	D.ª Juana Leza	4	41
186	» Paula Leza	3	29
188	Don Alejandro López	2	28
191	D.ª Petra López	15	93
192	Don Rufino Merino	13	59
193	» Victoriano Martínez	1	90
195	D.ª Josefa Muro	2	47
199	» Castora Martínez	3	79
200	Don Fulgencio Mangado	3	98
201	» Perfecto Muro	4	05
205	» Valentín Martínez	1	96
206	» Ulpiano Martínez	2	47
207	» Silverio Meder	3	03
208	» Serafin Montalvo	2	72
209	D.ª Rosa Marrodán	4	17
210	Don León Moreno	4	17
211	» Pío Martínez	2	28
214	» Primo Martínez	5	56
216	» Marcos Martínez	2	28
220	» Santos Martínez	3	60
225	» Inocente Martínez	2	28
228	» Miguel Muro	2	09
229	» Tomás Martínez	2	21
232	» Lorenzo Meder	3	98
233	» Felipe Martínez	2	91
239	» Felipe Marrodán	3	60
240	» Andrés Marrodán	1	90
242	» José Merino	2	21
245	» Víctor Merino	3	67
247	» Leandro Merino	2	02
248	» Paulino Moreno	7	65

(1) Véase el BOLETÍN núm. 7.

NUMERO de orden	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	IMPORTE		NUMERO de orden	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	IMPORTE	
		Pesetas	Cénts.			Pesetas	Cénts.
249	Don Emeterio Moreno	1	90	463	Sra. Condesa de Bornos	3	35
250	» Mariano Moreno	3	98	469	Don Miguel Cabezón	9	49
255	» José Martínez	3	92	471	» Calixto Carrillo	4	49
258	» Felipe Muro	2	15	473	» Lorenzo Ciordia	6	70
259	D. ^a Ana Marrodán	4	68	477	» Fernando Cenzano	2	78
260	Don Manuel Martínez	4	24	478	» Pedro Ducloux	2	02
264	» Gregorio Navajas	1	96	481	» Emilio Díez	2	02
266	» Jacobo Ocariz	2	47	488	» Cesáreo Elías (herederos)	4	74
268	» Eustasio Oñate	1	96	491	» Pedro Espinosa	8	85
269	» Isidro Oñate	2	65	492	» Santiago Espinosa	4	42
273	» Esteban Pascual	4	24	496	» Benito Espinosa	3	03
274	» Gregorio Pastor	4	05	500	» Andrés Flaño	2	09
276	» Marcial Pérez	2	47	502	» Manuel Flaño	3	16
277	» Leandro Pérez	2	09	503	» Santiago Flaño	12	46
278	D. ^a Martina Pérez	4	05	505	» Agustín Flaño	3	29
282	Don Valentín Pérez	5	56	507	D. ^a Josefa Garcés	2	21
284	D. ^a Felipa Pellejero	2	97	508	Don León Gil	2	53
285	Don Juan Pellejero	3	79	512	D. ^a María Paz Gil	3	03
290	» Ignacio Pérez	4	42	517	Don Julián Gil	3	42
297	» Felipe Pérez Preciado	4	24	519	» Rufino González	3	47
300	» León Pérez	2	09	522	» Angel Garitonandia	4	93
303	» Félix Pérez	3	29	524	» Remigio Guerra	2	78
305	D. ^a Agueda Preciado	1	90	525	» Nicolás Heredia	2	40
306	» María Pérez	16	38	526	D. ^a Catalina Herce	1	90
309	Don Julio Pérez	1	90	529	Don Juan Cruz Leza	5	56
311	» Emeterio Preciado	5	12	530	D. ^a Juana Leza	2	53
313	» Servando Preciado	22	70	542	Don Pedro Moreno	2	53
314	» Silverio Pinillos	1	96	557	» Santiago Pérez	5	44
318	» Manuel Ramírez	3	60	558	» Jorge Pérez	2	84
321	» Eugenio Rico	6	32	566	» Pedro Preciado	2	15
322	D. ^a Juana Ramírez	2	78	575	» Francisco Ramírez	3	03
324	Don Avelino Romeo	3	03	581	» Dionisio Rodríguez	2	02
330	D. ^a Juana María Rodero	8	67	583	» Venancio Roldán	2	91
331	Don Miguel Romeo	2	40	585	» Eusebio Royo	2	40
340	» Severiano Romeo	7	78	588	» Santiago Solano	3	54
342	» Trifón Romeo	3	54	589	» Cesáreo Sáenz	8	03
343	» Domingo Romeo	12	02	591	» Antonio Sáenz	2	02
344	» Blas Romeo	4	93	593	» Francisco Salvador	1	90
345	» Máximo Romeo	8	73	596	» Crisóstomo Sáenz	3	54
346	» Marcos Romeo	2	72	601	» Pedro Tejada	2	72
350	» Pedro Celestino Romeo	8	09	603	» Fermín Tejada	2	65
353	» José Resa	5	06	604	» Gertrudis Tamayo	2	22
354	D. ^a María Romeo	6	58	605	» Hermenegildo Tejada	1	90
356	Don Manuel Resa	3	79	606	» Antolín Tejada	4	05
358	» Santiago Romeo	2	53	607	» Venancio Tejada	3	16
361	» Isidoro Royo	1	90	609	» Hermenegildo Tejada	2	65
364	» León Romeo	5	37	619	» Saturnino Ulargui	8	98
376	» Antero Sáenz	3	16	620	» Manuel Urbiola Sáenz	37	59
378	» Antero Sáenz	6	45				
379	» Gervasio Sáenz	11	78				
381	» Victoriano Sáenz	3	54				
382	» Juan Sáenz	3	98				
383	» Juan Sáenz Marrodán	2	40	1	Don Rogelio Pastor Gil	33	11
384	» Miguel S. Juan	6	32	2	D. ^a Petra Ciordia Solano	7	12
385	» Buenaventura S. Juan	3	79	3	Don Saturnino Leza Tejada	7	12
388	» Paulino S. Juan	3	67	4	» José Martínez Arratia	7	12
390	» Saturnino S. Juan	2	65	5	D. ^a Juana María Rodero Cabezón	7	12
393	» Juan Sáenz	1	90	6	Don José Sicilia Martínez	7	12
394	D. ^a Anselma Sáenz	2	78	7	» Antonio Solano Sáenz	7	12
401	Don José Sicilia	6	70	8	» Victoriano Rubio Royo	11	87
403	D. ^a Antonia Solano	2	65	9	» Pío Martínez Cebrián	12	10
405	Don Agustín Solano	3	86	10	» Vicente Bueno Montiel	12	10
406	» Dámaso Solano	2	72	11	» Julián Bueno Pérez	12	11
408	» Gregorio Solano	2	97	12	» Juan Sáiz Marrodán	4	98
411	» Carlos Solano	5	31	13	» Alejandro López Marrodán	4	98
412	» Julián Solano	2	21	14	» Pedro Herce Martínez	4	98
413	» Julián Solano Sáenz	7	90	15	» Valentín Fernández González	4	98
415	» Alejandro Tejada	4	11				
417	D. ^a María Tejada Ciordia (menor)	2	09				
418	» María Tejada Ciordia (mayor)	2	02				
420	Don Francisco Tejada	5	69	19	Círculo «Amigos»		75
422	» Juan Tejada	3	60	20	«La Unión»	3	75
423	» Agustín Tejada	5	69				
424	» Marcos Tejada	2	53				
426	» Felipe Tejada	7	90				
428	D. ^a Celedonia Tejada	7	52				
433	Don Raimundo Tejada	2	78				
434	» Longinos Tejada	11	66				
435	» Laureano Tejada	3	03				
438	» Francisco Tejada	3	22				
440	» Faustino Tejada	1	90				
444	» Esteban Trifol	2	21				
445	» Quintín Trifol	2	15				
450	» Emilio Zarantón	3	29				
455	» Baldomero Araiz	2	72				
457	» Angel Burgos	1	90				
460	» Faustino Benito	2	40				

Contribución Industrial

1	Don Rogelio Pastor Gil	33	11
2	D. ^a Petra Ciordia Solano	7	12
3	Don Saturnino Leza Tejada	7	12
4	» José Martínez Arratia	7	12
5	D. ^a Juana María Rodero Cabezón	7	12
6	Don José Sicilia Martínez	7	12
7	» Antonio Solano Sáenz	7	12
8	» Victoriano Rubio Royo	11	87
9	» Pío Martínez Cebrián	12	10
10	» Vicente Bueno Montiel	12	10
11	» Julián Bueno Pérez	12	11
12	» Juan Sáiz Marrodán	4	98
13	» Alejandro López Marrodán	4	98
14	» Pedro Herce Martínez	4	98
15	» Valentín Fernández González	4	98

Impuesto sobre el inquilinato de Casinos

19	Círculo «Amigos»		75
20	«La Unión»	3	75

Logroño, 7 de Junio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Administración de Propiedades é Impuestos

CIRCULAR

Habiéndose notado que á pesar de las muchas circulares que con frecuencia se publican, referentes á los arbitrios del 10 por

100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios, realizan los Ayuntamientos dichos servicios con notables deficiencias, y á fin de evitarlo, esta Administración de Propiedades é Impuestos ha acordado hacer las advertencias siguientes.

Todos los Ayuntamientos de-

ben remitir certificación de la parte del acta de la sesión en que se haya acordado el medio adoptado para la exacción del impuesto sobre Pesas y Medidas

Los que acuerden no utilizar dichos arbitrios, remitiendo dicha acta, han terminado sin necesidad de enviar otras certificaciones.

En caso afirmativo, es decir, cuando traten de utilizar los citados impuestos, se hará constar si la recaudación ha de realizarse por arriendo ó por administración; en el primer caso, deberá remitirse copia literal certificada del acta del Ayuntamiento en que se aprobó la subasta y en la cual se liquidarán los cuatro trimestres del año y por lo tanto no serán necesarias las certificaciones trimestrales de ingresos.

Cuando la recaudación ha de realizarse por administración, al final de cada trimestre se remitirá certificación por el importe de los ingresos efectuados en arcas municipales, de forma que solamente en este caso son precisas las certificaciones trimestrales.

Respecto al 20 por 100 de Propios, hay que recordar la circular de 25 de Septiembre de 1886 y la publicada en el BOLETIN OFICIAL de 30 de Enero de 1917, con cuyo cumplimiento quedará el servicio completamente normalizado.

Logroño, 13 de Enero de 1919.—El Administrador de Propiedades, P. S., Francisco Campos.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional
DE
CLAVIJO

30

Don Francisco Martínez Montalvo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Clavijo.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día cinco del actual, se encuentra el siguiente

Particular: «En tal estado, visto el déficit de 1.955'33 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1919, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.955'33 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido

ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja y leña que se consuman durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente, el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 195.533 kilogramos entre las dos especies en todo el año, que viene á producir exactamente las

1.955'33 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—José Muro.—José Cabezón.—Gabriel Sáenz.—José Lumbreras.—Marcial Montalvo.—León Blasco.—Gregorio López.—Francisco Martínez, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Clavijo, á diez de Enero de mil novecientos diecinueve.—El Secretario, Francisco Martínez.—V.º B.º: El Alcalde, José Muro.

**

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	Números de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad — Pesetas	Derechos en unidad — Pesetas	Producto anual calculado — Pesetas
Paja de cereales.	Kilogramo	113.033	» 04	» 01	1130 33
Leña.	Id.	82.500	» 04	» 01	825 »
TOTALES.		195.533			1955 33

Clavijo, 10 de Enero de 1919.—El Alcalde Presidente, José Muro.—El Secretario, Francisco Martínez.

HARO

40

Habiéndose extraviado el título número 117 de emisión y valor nominal de 100 pesetas, del empréstito municipal de este Ayuntamiento, que resultó amortizado en el sorteo verificado el día 27 de Diciembre último, y solicitado el pago de su importe y cupones correspondientes por D. Francisco Santa María, vecino de esta ciudad, en concepto de propietario del mismo, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique en el plazo de un mes, contado desde la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, advirtiéndole que transcurrido dicho término sin reclamación de tercero, se procederá á su amortización ó inutilización en favor del solicitante, quedando el Ayuntamiento exento de toda responsabilidad.

Haro, 11 de Enero de 1919.—El Alcalde interino, Máximo Delgado.

ALCANADRE

46

Don Antonio Gil Díez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alcanadre.

Hago saber: Que en el alista-

miento de los mozos á quienes corresponde ser incluidos para el reemplazo del actual año, formado por la Corporación de mi presidencia en 12 del actual, ha sido incluido el mozo Félix Elvira Rojo, hijo de Gregorio y Eustasia, que nació en esta villa el 21 de Febrero de 1893, y cuyo paradero se ignora en absoluto, como asimismo el de los padres, se le cita por medio del presente edicto para que el día 26 del actual, á las diez, comparezca en las Casas Consistoriales al acto de la rectificación del alistamiento, para que exponga lo que á su derecho crea convenirle; el día 9 de Febrero próximo, á igual hora, al cierre definitivo de dicho alistamiento; el 16 de dicho Febrero, á las siete, al acto del sorteo, y el 2 de Marzo siguiente, á igual hora, al acto de la clasificación y declaración de soldados, en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley de Reclutamiento, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcanadre, 15 de Enero de 1919.—Antonio Gil.

Administración de Justicia

Audiencia Provincial de Logroño

EDICTO

El Tribunal de lo Contencioso administrativo de esta Audiencia provincial, en el recurso interpuesto ante el mismo por el Procurador D. Domingo Apellániz, en nombre y representación de la Sociedad de Seguros «La Catalana», contra el acuerdo dictado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, manteniendo la procedencia del arbitrio creado por el Ayuntamiento de esta Capital é impuesto á las Compañías de Seguros; ha acordado en providencia de veintinueve de Diciembre de mil novecientos dieciocho, que se reclame el expediente del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y se publique el anuncio de haberse interpuesto el mencionado recurso en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Logroño, 4 de Enero de 1919.—El Vicesecretario, Lino Perucha.

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Ignacio María Sáenz de Tejada, Juez municipal de Logroño.

Hago saber: Que en el día de hoy se ha celebrado en este Juzgado juicio verbal civil á instancia del Procurador D. Florencio Ballugera, á nombre de D. Baldomero Moreda, contra D. Felipe Gómez Jiménez, vecino de Toledo, sobre reclamación de 142'45 pesetas, en el que se ha dictado sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—«En la ciudad de Logroño á diez de Enero de mil novecientos diecinueve, el Tribunal municipal compuesto de los señores Juez D. Ignacio María S. de Tejada, y los adjuntos D. Marcial Suils Puyó y D. Manuel Castellet, ha visto el precedente juicio verbal civil; y

Fallamos por unanimidad: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Felipe Gómez Jiménez, vecino de Toledo, á pagar á D. Baldomero Moreda Eguren, representado en este juicio por el Procurador D. Florencio Ballugera, la suma de ciento cuarenta y dos pesetas cuarenta y cinco céntimos que se le reclaman, con imposición de costas á dicho demandado, á quien se notificará este fallo en estrados y por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según lo instado por el actor.

Y para su notificación al demandado Sr. Gómez, del precedente fallo por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su inserción en el mismo, según lo ordenado, expido el presente en Logroño á diez de Enero de mil novecientos diecinueve.—Ignacio S. de Tejada.—Por su mandado, Santiago Martínez.

Logroño.—Imp. Provincial.